



RECURSO DE REVISIÓN: 1800/2019
S.A.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: JUEZ MUNICIPAL
ADSCRITO A LA COMANDANCIA
REGIONAL SUR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y
OTRA AUTORIDAD.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Oficial:	Oficial de Policía y Tránsito.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El trece de abril de dos mil diecinueve, *****1 fue detenido en un filtro de alcoholímetro por un oficial de tránsito, quien elaboró la boleta de infracción *****2.

2. En esa boleta, el oficial de tránsito le imputó a *****1 la infracción contenida en el artículo 119 fracción I del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio

de Tijuana, consistente en conducir vehículo de motor en esta de ebriedad.

3. El quince de abril de dos mil diecinueve, *****1 presentó Recurso de Inconformidad en contra de la boleta *****2 ante el Juzgado Municipal de la Comandancia Regional Sur Margarito Saldaña, de la Dirección de Justicia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

4. El dos de mayo de dos mil diecinueve, el Juez Municipal adscrito a la Comandancia Regional Sur Margarito Saldaña del Ayuntamiento de Tijuana, resolvió el Recurso de Inconformidad dentro del expediente *****4, especificado en el párrafo precedente, mismo en la que confirmó el cobro la boleta de infracción *****2, así como el cobro de los derechos por concepto de certificado médico de esencia

Antecedentes en primera instancia

5. Por lo anterior, el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída en el Recurso de Inconformidad *****4 del dos de mayo de dos mil diecinueve.

6. Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Juzgado admitió la demanda y tuvo como autoridades demandadas al Juez Municipal adscrito a la Comandancia Regional Sur del Ayuntamiento de Tijuana y al Director de Justicia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

7. Seguido el proceso en todas sus etapas, el veintiocho de junio de dos mil veintitrés se dictó sentencia definitiva en la que la Sala declaró la nulidad de la boleta de

infracción así como de la resolución recaída al Recurso de Inconformidad, por ser consecuencia de aquella, con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley del Tribunal, bajo la consideración que el certificado médico es insuficiente para acreditar de forma fehaciente que el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre al momento de elaborarse la boleta impugnada.

8. Además, condenó a la autoridad demandada a dejar sin efectos los actos subsecuentes, debiendo ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros correspondientes y, en su caso, a devolver el vehículo remolcado, asimismo, condena a la autoridad Tesorero Municipal a la devolución por el concepto de pago de infracción, certificado médico urgente y arrastre y almacenamiento.

Antecedentes en segunda instancia

9. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad demandada Juez Municipal adscrito a la Comandancia Regional Sur del Ayuntamiento de Tijuana, interpuso por conducto de su delegado autorizado, recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado, mismo que fue admitido mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veintitrés.

10. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como Ponente.

11. Transcurrido el término otorgado a las partes y no habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

12. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

13. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

14. **Procedencia:** El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

15. **Estudio de agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

16. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Argumentos de agravio

17. La autoridad demandada, en su recurso de revisión, hizo valer un solo agravio, dentro del cual se pueden desprender los siguientes argumentos torales:

- La *a quo* modificó el contexto de la litis, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, al fundar sus argumentos en circunstancias que no fueron hechas valer por el demandante.
- La entonces Sala no dio el debido alcance demostrativo a las pruebas ofrecidas por la autoridad, al haber sido omisa en analizar que la parte actora dejó constancia de que firmó y recibió los documentos que obran en autos, mismos que evidencian la época en que ocurrieron los

hechos, por lo que tampoco se analizó el aspecto cronológico y material en la emisión de tales documentos.

18. En virtud de lo anterior, se estima que el primer problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

19. ¿La *a quo* podía considerar circunstancias que constituyeran una causal de nulidad, que no fueron planteadas de manera expresa por el demandante?

Criterio

20. El argumento de agravio es infundado. El Juzgado puede hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad contenidas en la Ley del Tribunal, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Justificación

21. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, el Juzgado se encontraba en posibilidad de hacer valer oficiosamente alguna causal de nulidad adicional a las planteadas por el demandante, si de autos estimaba su existencia.

22. En consecuencia, el hecho de que la parte actora no haya expresado como motivo de inconformidad lo resuelto

por el a quo, no era obstáculo para que al momento de resolver tomara diversas circunstancias en consideración.

23. Se procede al estudio del siguiente problema jurídico a resolver:

Problema jurídico a resolver

24. ¿De las documentales que obran en autos, se acredita que la parte actora sobrepasaba el límite de alcohol en la sangre permitido al momento en que la autoridad elaboró la boleta de infracción impugnada?

Criterio

25. El argumento de agravio hecho valer es infundado: las documentales ofrecidas por la autoridad demandada no acreditan que la parte actora se encontrara en estado de ebriedad al momento que le levantaron la boleta de infracción impugnada.

Justificación

26. De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que la autoridad se encuentra obligada a expresar todos aquellos antecedentes, razonamientos y circunstancias relevantes que hayan dado origen al acto en cuestión.

27. El Reglamento de Tránsito dispone que la prueba idónea para acreditar la conducta consistente en conducir en estado de ebriedad es la prueba de alcoholímetro, cuyo

resultado superior a 0.8 mg por litro de sangre puede dar lugar a la emisión de la boleta correspondiente.

28. Como es de observarse, contrario a lo aducido por la recurrente, en la boleta de infracción *****2 materia del Recurso de Inconformidad, así como en el certificado médico de esencia *****3, se observa que el estado de ebriedad del actor se determinó a través de pruebas físicas.

29. Por lo que de las documentales ofrecidas dentro del expediente *****4 mismos que obran en autos, no acreditan que la parte actora se encontrara en estado de ebriedad al momento de elaborar la boleta de infracción, puesto que resulta evidente que la autoridad demandada no contaba con los elementos suficientes que acreditaran el estado de ebriedad del demandante al momento de levantar la boleta de infracción, así como, tampoco para confirmar la boleta en la resolución del Recurso de Inconformidad.

30. Lo anterior atendiendo a que el resultado de la prueba de alcoholímetro en espirado es la prueba fehaciente para comprobar el estado ebriedad de una persona y la ausencia de la prueba de espirado, no permite establecer la razón cronológica de los hechos que exige el procedimiento establecido en el artículo 102 Quarter del *Reglamento*.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Es infundado el agravio único invocado en el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada,



por lo que se confirma la resolución emitida por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez como Ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/KABN

1

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 2 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Certificado médico, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1800/2019 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.